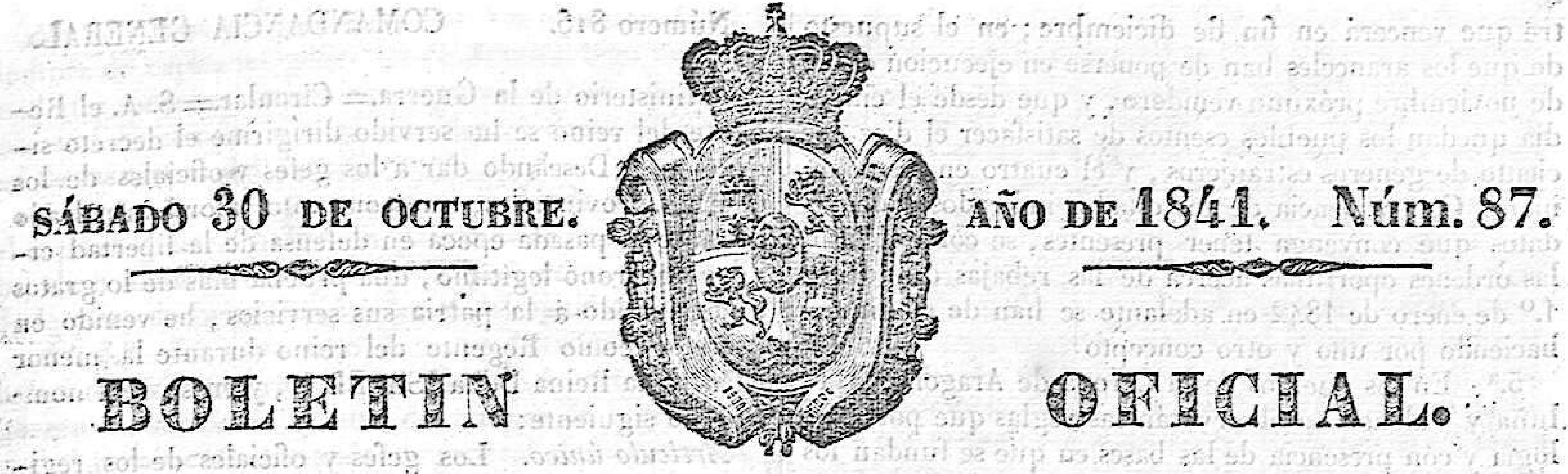
SÁBADO 30 DE OCTUBRE. AÑO DE 1841. Núm. 87.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 813. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual se me ha comunicado la orden siguiente.

"En 21 de setiembre último dice el señor Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino de la esposicion de D. José María Fernandez de Espino, síndico procurador general del ayuntamiento constitucional de Sevilla, á quien representa en esta corte, que V. E. devolvió á este Ministerio con fecha 30 de agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derechos municipales á los militares de guarnicion en aquella ciudad por las razones que alega, siendo la principal la de considerarla abolida por el decreto de las Córtes de 30 de setiembre de 1820, restablecido por las mismas en 28 de enero de 1837. Enterado S. A. asi como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida esposicion, ha venido en declarar que ni el decreto citado ni ninguna otra disposicion posterior destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de coronel inclusive abajo por el reglamento de 27 de febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias autoridades militares y municipales que nunca debieron percibirla, y consiguientemente que debe seguir acreditándose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba espresada, mientras no quede enteramente abolida por una ley terminante de las Córtes. = De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de octubre de 1841.= Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, srio.

Número 814. INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas unidas. = 1.ª seccion de provinciales. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del que rige ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente. = He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de un espediente instruido en el Ministerio de mi cargo con el objeto de asegurar la libre circulacion interior de los géneros, frutos y efectos estranjeros y coloniales, haciendo simultánea con el establecimiento de la nueva ley de aduanas y aranceles desde 1.º de noviembre próximo, segun está mandado en real orden de 31 agosto último, la rebaja del diez por ciento de géneros estranjeros, y el cuatro por ciento de los coloniales, que vienen incorporados en los encabezamientos de Rentas provinciales, arrendamientos de las mismas y del derecho de puertas, ó que se exigen por administracion en los puntos en que ambos impuestos corren por cuenta de la Hacienda pública, mediante á que desde el espresado dia 1.º de noviembre deben cobrarse aquellos derechos en las aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion. Y conformándose S. A. con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha servido aprobar lo propuesto en 7 del presente mes por esa Direccion, la de aduanas, Junta directiva de aranceles y resguardos y Contaduría general de valores, y resolver se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Intendentes de las provincias en que rigen las Rentas provinciales, dispondrán que con presencia de los encabezamientos de estas, se redacte un estado demostrativo de las cantidades que á cada pueblo encabezado se haya cargado por razon del 10 por 100 de géneros estranjeros, y la parte que por un cómputo prudente consideren que corresponde al 4 por 100 de alcabala de los géneros coloniales, en la partida que por ventas en general se carga en los mismos encabezamientos.

2.ª Que en dicho estado se haga separadamente espresion de los pueblos administrados ó arrendados por dichas rentas, demostrando las cantidades que en el primer caso esten produciendo los referidos impuestos de 10 y 4 por 100; y en el segundo las que por los propios conceptos se fijaron en los presupuestos de los arriendos, y el aumento proporcional que les corresponda de la suma en que se adjudicaron.

3.ª Que con presencia de los libros de recaudacion de los derechos de las ferias donde hayan sido administrados los impuestos mencionados; de los presupuestos donde hayan sido arrendados; y de las bases de los encabezamientos donde en estos hayan sido comprendidos, se demuestre en estado separado las cantidades que hayan producido en aquellas los géneros estranjeros y coloniales, trayéndolas á un valor medio anual.

4.ª Que con los datos en las reglas precedentes espresados que remitirán los Intendentes á la Direccion general de Rentas unidas y Contaduría general de Valores, procedan dichos gefes á hacer la rebaja correspondiente á las dos dozavas partes, á que tienen derecho los pueblos por los dos últimos meses del presente año, descargando el importe de ellas el último trimes-

tre que vencerá en fin de diciembre; en el supuesto de que los aranceles han de ponerse en ejecucion el 1.º de noviembre próximo venidero, y que desde el citado dia quedan los pueblos esentos de satisfacer el diez por ciento de géneros estranjeros, y el cuatro en los coloniales. Con presencia de los estados indicados y demas datos que convenga tener presentes, se comunicarán las órdenes oportunas acerca de las rebajas que desde 1.º de enero de 1842 en adelante se han de continuar haciendo por uno y otro concepto

5.ª En los pueblos de la Corona de Aragon, Cataluña y Valencia se observarán las reglas que por analogía y con presencia de las bases en que se fundan los repartimientos de Catastro, Equivalente y Talla, suministren los Ayuntamientos, ó consten ya en las oficinas principales de las provincias de dicho distrito.

6.ª En las capitales de provincia donde se hallan arrendados los derechos de puertas, cesará igualmente la exaccion sobre los géneros estranjeros y coloniales; y se rebajarán de las cantidades que pagan los arrendatarios, las partidas que en los presupuestos para la subasta se cargaron por ambos conceptos; y si con respecto á algunas capitales no se formaron presupuestos detallados, se tomarán por base los valores medios de un quinquenio deducido de los libros de recaudacion é intervencion del tiempo de la Hacienda pública.

7.ª En los puertos habilitados donde se hallen tambien arrendados los derechos de puertas, se formará un estado demostrativo de lo que rindieron en la época que se tomó por base del tipo regulador de los arriendos, los géneros estranjeros y coloniales, y se indemnizará su importe á los arrendatarios.

8.ª En 1.º de noviembre próximo se liquidarán los depósitos, y por las existencias que resulten se cobrarán los derechos con arreglo á las tarifas actuales, quedando en consecuencia los géneros en completa libertad. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.

La que traslada á V. S. la Direccion para los fines que espresa, confiando en que el celo de V. S. y demas gefes de esa provincia dará cumplido el interesante servicio que se les encarga con la brevedad y exactitud que de suyo exige, acusando en el ínterin el recibo á correo relativo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1841. = Leoncio Macragli. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 23 de octubre de 1841. = Pedro Llanas.

Número 815. IDEM.

En el Boletin oficial de 15 de setiembre último se publicaron la ley é instruccion de 2 del mismo de los bienes del clero: por los artículos 4.º y 6.º de aquella se exigen á los ayuntamientos las relaciones y estado de que tratan para el dia 24. Sin embargo del tiempo que ha mediado aun faltan 40 ayuntamientos por cumplir con este importante servicio de que tantos beneficios ha de reportar la Nacion. Semejante falta se hace muy reparable; y no pudiendo ni debiendo consentirla, me veo en la necesidad de prevenir á dichos ayuntamientos morosos que si en el perentorio término de diez dias no remiten á esta Intendencia las espresadas relaciones y estados, sin otro aviso usaré contra ellos de los medios coercitivos que sean necesarios para que la ley no quede eludida. Orense 29 de octubre de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 816. COMANDANCIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra. = Circular. = S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Deseando dar á los gefes y oficiales de los cuerpos provinciales, que con tanto valor han peleado durante la pasada época en defensa de la libertad civil y del trono legítimo, una prueba mas de lo gratos que han sido á la patria sus servicios, he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, y en su real nombre, lo siguiente:

Artículo único. Los gefes y oficiales de los regimientos provinciales, cuyos grados y empleos se declararon de infantería por el artículo 1.º del decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado, tendrán derecho al goce de retiros, y sus viudas y huérfanos á pension del monte pio en los mismos términos establecidos para los gefes y oficiales de las demas armas del ejército. El art. 3.º del mencionado decreto que priva á los de Milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 8 de setiembre de 1841. = A D. Evaristo San Miguel.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1841. = San Miguel.

Es copia de la real órden recibida por conducto de la Capitanía general por el correo de hoy. Orense 22 de setiembre de 1841. = José Moure.

Número 817. IDEM.

Ministerio de la Guerra. = Circular. = Excmo. Sr. = S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Fijada ya por los decretos de 3 y 20 de agosto último la organizacion del ejército, es llegado el caso de poner con ella en armonía el mando y direccion de las diferentes armas é institutos del mismo; y para conseguirlo he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, y en su real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.º Subsistirán como hasta ahora las inspecciones y direcciones generales de las armas de infantería, caballería, milicias provinciales ó reserva, artillería y cuerpo de ingenieros á cargo de sus respectivos generales.

Art. 2.º Subsistirá igualmente la direccion del estado mayor con su general á la cabeza, organizada como está en el dia, salvas las innovaciones que para dar fomento á dicha dependencia se introduzcan.

Art. 3.º Los generales gefes de estas dependencias formarán como hasta aqui una junta con el nombre de junta de inspectores.

Art. 4.º Los distritos militares ó capitanías generales serán catorce en la Península é Islas adyacentes, aumentándose una con las cuatro provincias de Burgos, Santander, Logroño y Soria.

Art. 5.º Los distritos militares tendrán su numeracion en esta forma: Castilla la Nueva, 1.º; Cataluña, 2.º; Andalucía, 3.º; Valencia, 4.º; Galicia, 5.º; Aragon, 6.º; Granada, 7.º; Castilla la Vieja, 8.º; Estremadura, 9.º; Navarra, 10.º; Burgos, 11.º; Provincias Vascongadas, 12.º; Islas Baleares, 13.º; Islas Canarias, 14.º La provincia de Segovia se agregará al primer distrito.

Art. 6.º Los gefes de estos distritos conservarán el nombre de capitanes generales de distrito. Bajo sus inmediatas órdenes habrá un segundo de la clase de mariscal de campo, que se considerará como el general de las tropas del distrito.

Art. 7.º En cada provincia civil donde no resida el capitan general habrá un gefe militar con el nombre de comandante militar de la provincia, que será de la clase de brigadier ó coronel del ejército.

Art. 8.º En cada uno de estos distritos militares habrá un gefe superior con el nombre de comandante general de artillería, y otro del cuerpo de ingenieros con el nombre de comandante general de ingenieros, que mandarán todo lo relativo á dichas armas facultativas bajo las órdenes inmediatas del capitan general respectivo, dependiendo de su director en la parte económica y administrativa.

Art. 9.º Los cinco mariscales de campo pertenecientes al cuerpo de artillería titulados subinspectores serán los comandantes generales de dicha arma en los cinco primeros distritos militares. Los cinco brigadieres denominados gefes de escuela serán comandantes generales del arma en los distritos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º Los comandantes generales de los otros cuatro distritos pertenecerán á la clase de coroneles del cuerpo.

Art. 10. Los tres subinspectores generales natos del cuerpo de ingenieros serán los comandantes generales de su arma en el 1.º, 2.º y 3.º distrito. Los siete brigadieres que tiene el cuerpo tambien con el caracter de inspectores serán los comandantes generales de su arma en los distritos militares 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º Los comandantes generales de los demas distritos serán de la clase de coroneles del cuerpo.

Art. 11. Habrá en la capital de cada distrito militar, á la inmediacion y bajo las órdenes de su capitan general, un coronel ó teniente coronel, un comandante ó dos del cuerpo de estado mayor, y dos capitanes adictos, con los auxiliares necesarios para dirigir los trabajos de la secretaría de la capitanía general en la parte puramente militar, y desempeñar los cargos propios de su instituto.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 8 de setiembre de 1841. = A D. Evaristo San Miguel.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841. = San Miguel. = Señor comandante general de la provincia de Orense.

Orense 22 de setiembre de 1841.=José Moure.

Número 818. IDEM.

Capitanía general de Galicia.— El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra en papel de 8 del actual, que acabo de recibir por estraordinario, me dice lo que copio.—Excmo. señor: A principio de anoche de ayer se cometió en esta capital un crimen horroroso. El general Concha se entró en el cuartel en donde se hallaban los regimientos de la Princesa de infantería y de húsares del mismo nombre, y provocándolos á una abierta sedicion por medio de engaños, logró llevarse algunas compañías, con las que se encerró en el real palacio hollando todo el respeto debido á esta mansion de la majestad y de la inocencia. Las tropas de la guarnicion de esta capital, animadas de los sentimientos mas leales de obediencia y patriotismo, acudieron á las armas con la mayor prontitud y ofrecieron el espectáculo que siempre dan los leales soldados españoles en semejantes circunstancias. La Milicia nacional acudió tambien al puesto del honor con el celo y decision que tanto la distingue. En vano los rebeldes quisieron penetrar á mano armada en el aposento de S. M. y A.: sus esfuerzos fueron repelidos con heroismo por un puñado de reales guardias alabarderos que cubrieron con sus cuerpos las escaleras del palacio. El rebelde general, defraudadas sus criminales esperanzas, y acompañado del general Leon que tambien se habia introducido en palacio, y de unos cuantos de los conjurados, se evadió furtivamente poniéndose en completa huida. Parte de nuestra caballería los persiguió y logró apoderarse de algunos de los fugitivos, mas no pudieron lograr lo mismo con dichos generales. Al amanecer del dia de hoy se presentó el Regente en la calle acompañado de su E. M., y en todas las filas y por el pueblo entero fue recibido con muestras de entusiasmo que apenas pueden describirse. Los restos de los rebeldes se entregaron inmediatamente á discrecion, y en seguida desfilaron todas las tropas delante de S. M. y A. con todo el regocijo que inspiraba el verlas libres de tan viles asechanzas, á cuyos perpetradores alcanzará irremisiblemente un severo egemplar que sirva á los buenos de estímulo y desagravio, y á los malos de escarmiento.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1841.—San Miguel.—Sr. Capitan general del quinto distrito de Galicia.—Lo que me apresuro á comunicar á V. S. para su satisfaccion y la de las tropas que estan bajo de su mando á quien lo hará conocer, dando ademas á este escrito toda la publicidad posible.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 11 de octubre de 1841.— Santos San Miguel. — Sr. comandante general de Orense.

Orense 13 de octubre de 1841.— José Moure.

Número 819. AUDIENCIA.

Orden. Ministerio de Gracia y Justicia.—El señor Ministro de Estado en 24 del corriente ha dirigido al Ministerio de mi cargo la comunicacion siguiente.— Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los Tribunales y oficinas públicas documentos estrangeros originales ó las traducciones de intérpretes intrusos sin el pase por la interpretacion de lenguas, que es como únicamente pueden hacer fe; ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del reino diga á V. E., como de su orden lo egecuto, se sirva ordenar á los Tribunales y demas dependencias de ese Ministerio no admitan traduccion alguna de documentos estrangeros, sin que esta sea hecha auténtica y legalmente por la citada interpretacion de lenguas.— Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. el Regente del reino para su inteligencia, la del Tribunal y efectos correspondientes á su cumplimiento.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1841. — Alonso. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original, que fué mandada guardar, cumplir y circular de que certifico y firmo como escribano de cámara de la Audiencia territorial de Galicia y secretario del Tribunal pleno. Coruña octubre 7 de 1841. — Juan Freire de Andrade.

Número 820. AMORTIZACION.

Por providencia del señor Intendente de 21 del actual se publica por 40 dias, que finalizan en 8 de noviembre próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Chantada dependiente del estinguido monasterio de Valladolid, cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana ante el señor Intendente con mi asistencia, la del procurador general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de Emalde en la parroquia de Jurenzás.

Cuarenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Rafael de Prado y consortes al

precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino importan 172 rs. y 32 mrs.—Dos gallinas y por ellas 4 rs. —Suman estas partidas 176 rs. y 32 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 11.790 rs. y 2 mrs.

Foro de Casanca.

Cuarenta y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Juan Rodriguez al mencionado precio de 4 rs. y 11 mrs. importa 205 rs. y 13 mrs., y su capital á id. 13,692 rs. y 6 mrs.

Foro de Surribas.

Treinta ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Manuel Adan y consortes á id. 129 rs. y 24 mrs. — Dos gallinas y por ellas 4 rs.— Un lechon y por el 22 rs.—Suman estas partidas 155 rs. y 24 mrs., y su capital á id 10,380 rs.

Foral de Menas de arriba.

Diez y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero D. Manuel Taboada y consortes á id. 75 rs. y 23 mrs.— Una gallina y por ella 2 rs.—Suman estas partidas 77 rs. y 23 mrs., y su capital á id. 5,178 rs. y 14 mrs.

Idem de Menas de abajo.

Diez y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Bernardo Tellado á idem 75 rs. y 23 mrs.—Una gallina y por ella 2 rs.—Suman estas partidas 77 rs. y 23 mrs., y su capital á id. 5,178 rs. y 14 mrs.

Idem de Figueira.

Veinte y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Antonio Filgueira y consortes á id. 108 rs. y 3 mrs.—Una gallina y por ella 2 rs. —Cinco rs. y 20 mrs. en dinero de derechuras.—Suman estas partidas 115 rs. y 23 mrs., y su capital á id. 7,711 rs. y 26 mrs.

Idem de Lama.

Cincuenta y dos y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Francisco Rodriguez á id. 227 rs.—Seis gallinas y por ellas 12 rs.—Suman estas partidas 239 rs., y su capital á id. 15.933 rs. y 11 mrs.

Foro nombrado de Fuente-Trigo.

Veinte y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Vicente Conde á id. 118 rs. y 31 mrs.—Dos gallinas y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 122 rs. y 31 mrs., y su capital á id. 8,194 rs. y 4 mrs.

Idem de Casares.

Veinte y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Gregorio Gonzalez á id. 118 rs. y 31 mrs. — Dos capones cebados y por ellos 6 rs.—Suman estas partidas 124 rs. y 31 mrs., y su capital á id. 8,327 rs. y 16 mrs.

Idem de San Tiso.

Cuarenta y dos ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Jacinto Alonso Romero á id. 181 rs. y 20 mrs.— Dos gallinas y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 185 rs. y 20 mrs., y su capital á id. 12,372 rs. y 18 mrs.

Idem de Chelos.

Veinte y siete ferrados y una maquila de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Francisco Pico á id. 116 rs. y 25 mrs.—Tres gallinas y por ellas 6 rs.— Un carnero y por él 12 rs.—Veinte mrs. de derechuras.— Suman estas partidas 135 rs. y 11 mrs., y su capital á id 9,021 rs. y 19 mrs.

Orense setiembre 29 de 1841.—*Juan Manuel Mosquera.*

Item: Se rematan las fincas que á continuacion se espresan en el 11 de noviembre próximo, que han sido aplicadas á la Hacienda nacional por débitos que resultaron contra D. Antonio Sandiás, cuyo remate será en esta capital bajo las formalidades y hora marcada en el anterior anuncio.

Un prado y nabal cerrado sobre sí con algunos robles de pie, de llevar en sembradura 23 ferrados y medio cuarto de centeno, tasado su valor en venta en 12.500 rs. vn.

Una tierra compuesta de nabal de tres ferrados dos cuartos y tres copelos en simiente, tasado su valor en venta en 1860 rs. vn.

Orense octubre 2 de 1841.—*Juan Manuel Mosquera.*

Número 821.

Ministerio de Hacienda militar de Orense.

Noticia de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el periodo del presente mes á los pueblos de esta provincia que en ella se espresan, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 11 de marzo de 1838, espresiva de los Ayuntamientos, fechas en que se les liquidó, su importe en rs. vn.; la que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos.

Ayuntamientos.	*Fechas en que se les liquidó.*	*Su importe en Rs. vn.*	
Baltar	16 setiembre de 841.	231	8
Monterrey	17 id...... id.	129	„

Orense 30 de setiembre de 1841.—El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*—El Diputado provincial: *Manuel Ojea.*

AGENCIA GENERAL

Calle mayor, núm. 23, cuarto principal, en Madrid.

Convencido su director de las muchas utilidades que reportan al pueblo madrileño los establecimientos de dicha clase, y deseoso de hacer estensivas aquellas á los demas del reino, ha procurado por todos los medios posibles hacer en el que está á su cuidado cuantas mejoras ha creido oportunas hasta conseguirlo, dirigiendo este prospecto, en la persuasion de que surtiendo el efecto que desea, adquirirá este nuevo establecimiento el esplendor y crédito á que no duda se hará acreedor tanto por los desvelos y grandes relaciones de sus socios, como por la actividad y buena fe con que se proponen desempeñar toda clase de negocios que se confien á su direccion en oficinas, tribunales ó casas de giro; para lo cual se han fijado las bases siguientes:

1.° El establecimiento admite suscriciones de fuera de la corte por el módico estipendio de 120 reales anuales, pagados por medios años adelantados.

2.° Desde el momento que quede anotada la suscricion de un interesado en el registro general del ramo, tiene derecho á mandar al establecimiento toda clase de asuntos, y aun los encargos mas minuciosos, seguro de quedar servido con la exactitud y brevedad posible.

3.° En la administracion de toda clase de bienes en esta capital, que ofrece desempeñar con el mismo celo y honradéz, y dando las garantías ó fianzas correspondientes devengará el establecimiento un 5 por 100 anual del producto hasta 50,000 reales, y un 4 por 100 si escediese.

4.° Los señores suscritores dirigirán francas de porte sus comunicaciones al director del establecimiento.

Madrid 21 de agosto de 1841.— El director, *Angel Diez.*

Los esclaustrados de esta provincia, que han delegado poder á favor de los que suscriben, se servirán remitir las fees de vida desde el 1.° del inmediato noviembre: advirtiendo que los que no lo hagan, no tendrán opcion á percibir su pension á pesar de cualquiera órden en contrario. Orense 29 de octubre de 1841.—*Mares y Compañía.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DOMINGO 31 DE OCTUBRE DE 1841.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 822. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el correo de hoy he recibido los documentos siguientes:

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL MARTES 26 DE OCTUBRE DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Primera secretaría del Despacho de Estado.—Seccion espedicionaria.—Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino continúa sin novedad. En el dia de ayer salió con direccion á Pamplona el general en gefe del ejército de operaciones marques de Rodil con siete batallones y algunos escuadrones.

Los batallones de Estremadura y Zaragoza que siguieron al rebelde O'Donell se han dispersado en el valle de Bastan, abandonados por sus gefes y oficiales que han entrado en Francia: varios grupos de los que vagaban por los montes se han presentado al brigadier D. Cayetano Olloqui, habiendo dispuesto este salgan varios oficiales y paisanos prácticos á recojer los dispersos y dirigirlos á Irun ó Vera, segun convenga. De un momento á otro se espera la noticia de haberse entregado los rebeldes que aun permanecen encerrados en la ciudadela de Pamplona.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 24 de octubre de 1841.—Facundo Infante.—Sr. Ministro de Estado.—Es copia.

AL EJÉRCITO DEL NORTE.

SOLDADOS:

Cuando la Nacion despues de una cruda guerra participaba de la paz que conquistásteis con vuestra sangre; cuando todos los ramos que forman la riqueza pública, recibian un impulso sorprendente; y cuando todo hacia presagiar que los pueblos no debian temer se encendiese de nuevo la tea de la discordia; se vió con asombro tremolar en estas Provincias el pendon ominoso de la insurreccion para arrancar á los españoles su libertad, su independencia y los bienes de que principiaban á gozar.

Hombres egoistas y ambiciosos quisieron comprometer vuestra suerte, escudarse á vuestra sombra, haceros instrumentos de sus pérfidas maquinaciones; y con mentidas palabras lograron seducir á algunos para entronizar el despotismo como si la Nacion magnánima que tantos sacrificios ha hecho por reconquistar sus justas leyes, pudiera jamás ser gobernada por el capricho de los tiranos.

Los traidores rasgaron el velo que los encubria; y en vez de hallar eco, encontraron un sentimiento unánime de reprobacion en toda la Península.

Mis deberes como primer magistrado de la Nacion, no me permitieron volar desde luego á ponerme á vuestro frente. Sabia que tambien se maquinaba en la capital del reino, y era preciso destruir antes la inicua rebelion que allí se urdia. Destruida fue con gloria de las armas del ejército y Milicia nacional, recibiendo los perpetradores del horrendo crimen la severa leccion de que eran dignos.

SOLDADOS: Otra vez estoy con vosotros á fin de consolidar para siempre la paz que ha de dar la ventura á nuestra patria; afianzar la Constitucion en todos los ángulos de la monarquía, conservar el Trono de nuestra inocente REINA, y que los enemigos de tan caros objetos se aterren bajo el vigor de la ley y jamás se atrevan á levantar su frente. Yo me prometo que el pronunciamiento unánime, entusiasta y patriótico de todos los pueblos y vuestra nunca desmentida decision harán desaparecer los pocos traidores que aun conservan las armas en la mano; pero si osaren resistir en algun punto, me dice vuestro valor acreditado en mil combates, que sufrirán el castigo que aguarda siempre á los rebeldes.

Asi lo espera vuestro antiguo compañero de armas. =En mi cuartel de Vitoria á 22 de octubre de 1841. — *El Duque de la Victoria.* — *Evaristo San Miguel.*

P. D. No ocurre novedad particular en esta provincia, ni noticia alguna notable digna de ponerse en consideracion. Burgos 25 de octubre 1841.—*Nieto.*

VASCONGADOS:

Los que tantas veces han abusado de vuestra credulidad y buena fe quisieron abusar ahora; mas sus pérfidas miras no han podido realizarlas, porque vosotros Vascongados, habeis aprendido á ser cautos en la escuela de las desdichas. ¿No les bastaban á los malvados seis años de la mas cruda guerra? Quisieron encenderla de nuevo para acabar con la fortuna que os queda y con la juventud á

quien reservó la vida el convenio de Vergara. Que la Nacion detesta á los que alzaron una bandera de rebelion en vuestro suelo, lo prueba el grito de indignacion que en todas las provincias se ha levantado contra ellos, el arrepentimiento de las tropas que sedujeron, y la rapidéz con que numerosos batallones y escuadrones han volado á estas provincias para castigar á los traidores.

No, Vascongados: No debeis por mas tiempo ser el juguete de una docena de personas, cuyos intereses no son los vuestros. Es mi deber sacaros de tan vergonzoso pupilaje, y os sacaré. Debeis ser hombres libres, y lo sereis: os lo prometo. No será en adelante alimentada con vuestro sudor la sórdida codicia de unos pocos, que despues de esquilmaros querian conduciros á la muerte. Vosotros los habeis conocido, y yo les quitaré hasta la posibilidad de que vuelvan á engañaros. Pediré estrecha cuenta de los caudales que han manejado, y sabré con autorizacion de quien los han exijido y como los invirtieron.

Detestaban la Constitucion que vuestros representantes concurrieron á formar, porque ella os elevaba á la dignidad de hombres libres, y dejábais de ser el patrimonio de ciertas familias; y como es mi deber, como primer Magistrado de la Nacion, trabajar por la dicha y bienestar de los españoles, vosotros que lo sois, gozaréis de los beneficios que la ley fundamental del Estado concede á todos.

Sin paz no puede haber felicidad para las naciones; y la nuestra que ha entrado en el camino de la prosperidad, llegará á ser tan grande y poderosa como merece serlo, y ¡ dichoso yo si al entregarle el mando á nuestra adorada Reina Doña ISABEL II puedo decirla: *Tambien los vascongados, Señora, contribuyeron como todos los españoles á la ventura de la patria!*

Vitoria 23 de octubre de 1841.=*El Duque de la Victoria.*=*Facundo Infante.*

Sermo. señor: Si en cualquier tiempo el valor y la lealtad merecen una recompensa, nunca podrá aplicarse ésta mejor que cuando alterado el orden y promovida una sedicion en un pueblo, hay pechos fuertes y dignos del nombre español, que despreciando su vida, sus intereses y los objetos mas caros á su corazon, sin mirar los peligros que les rodean, ni hacer caso de premios ni de amenazas, no solo se conservan fieles al Gobierno legítimo, sino que hostilizan vigorosamente á los sediciosos, contribuyendo asi al esterminio de estos y al afianzamiento de las instituciones que nos rigen. En este caso se hallan la Milicia nacional de Pamplona, una gran parte de la fuerza militar que guarnecia la plaza en la noche del 2 al 3 del actual, y otros muchos beneméritos patriotas de la misma ciudad. El Ministro que suscribe considera un deber de justicia que se perpetúe la memoria de tanta decision y tanto heroismo, y á este fin tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de un distintivo que patentice quienes fueron los valientes y fieles de Pamplona que tan señalado servicio prestaron á la causa de la libertad. Con tal objeto, y sin perjuicio de los premios que V. A. se digne acordar á los que mas se hubieren distinguido, tengo la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto y el modelo de la condecoracion. Vitoria 23 de octubre de 1841. — Facundo Infante.

DECRETO.

Deseando perpetuar la memoria de los Milicianos nacionales, individuos del ejército y demas dignos patriotas que en la ciudad de Pamplona se han mantenido fieles á sus juramentos y al legítimo Gobierno que rige la Nacion, y han contribuido á sofocar la rebelion que en la misma capital se pronunciara, sin perjuicio de recompensar separadamente á los que mas se hubiesen distinguido, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una cruz de distincion arreglada al diseño aprobado á los Milicianos nacionales, á los individuos del ejército que en la noche del 3 al 4 del actual guarnecian la plaza, y á los demas beneméritos patriotas de Pamplona, que se hayan mantenido fieles al Gobierno legítimo, y hayan contribuido á sofocar la rebelion promovida en la misma noche.

Art. 2.º Se formará una Junta compuesta del Gefe político, presidente; de un individuo de la Diputacion provincial, de otro del Ayuntamiento constitucional, de uno de los comandantes de la Milicia nacional y de un gefe de la guarnicion, los cuales estenderán las listas de las personas á quienes comprenda esta gracia, y las elevarán al Ministerio de vuestro cargo, por el cual se espedirán los correspondientes diplomas. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — En Vitoria á 23 de octubre de 1841. — A D. Facundo Infante.

Sermo. señor. — La Milicia nacional que en todas partes ha dado y está dando sin cesar ejemplo de valor, de orden y de respeto á la ley, correspondiendo asi dignamente al objeto de su instituto, en Vitoria y en Bilbao ha olvidado deberes tan sagrados y ha tomado una parte muy principal en la rebelion que contra el Gobierno legítimo se pronunció en ambos puntos en los primeros dias del mes actual. Satisfactorio me es sin embargo manifestar á V. A. que no todos los individuos de dicho cuerpo volvieron contra la patria las armas que ella les confiara para defender y afianzar su libertad; pero como la calificacion de los que se hallen en este caso no puede practicarse en el momento y es muy urgente la separacion de las filas de todos los que se han hecho indignos de ocupar un puesto tan honroso, considero conveniente que se declare disuelta la Milicia nacional de las dos capitales citadas hasta tanto que pueda procederse á su reorganizacion. Con este objeto tengo el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Milicia nacional de la ciudad de

Vitoria y la de la villa de Bilbao quedan disueltas.

Art. 2.º El armamento, fornituras y demas que corresponda á los cuerpos disueltos, será entregado en los parques de artillería, y la bandera donde los respectivos Gefes políticos determinaren.

Art. 3.º Me propondreis el tiempo oportuno en que haya de reorganizarse la Milicia nacional que por el presente decreto queda disuelta. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Vitoria á 23 de octubre de 1841.—A Don Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Seccion espedicionaria.

S. A. el Regente del reino ha sabido con el mayor placer el buen comportamiento que durante los últimos acontecimientos han observado la Milicia nacional de la ciudad de San Sebastian y la de Irun, y su constante decision de defender y sostener á todo trance el Gobierno legítimo y las instituciones que nos rigen. S. A. que mira en la fuerza ciudadana el mas firme apoyo de la Constitucion y del orden público, ha esperimentado la mas grata satisfaccion al ver confirmada la idea que habia formado de los sentimientos que, como á las demas del reino, animan á las beneméritas Milicias de los pueblos espresados, y me encarga lo diga asi á V. S. para que por su conducto llegue á noticia de las mismas, dándoles al propio tiempo las gracias en su nombre. De órden de S. A. lo comunico á V. S. á los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 23 de octubre de 1841.—Infante.—Sr. Corregidor político de Guipúzcoa.

Por el contenido de los anteriores documentos, que me apresuro á publicar, se enterarán los leales habitantes de esta provincia, asi de los patrióticos sentimientos de S. A. el Regente del reino, como de la nulidad á que han venido á quedar reducidos los que olvidados de sus deberes y juramentos, intentaban sustituir al orden establecido otro que la Nacion tan unánimemente rechaza. Orense 30 de octubre de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, srio.

Número 823. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 26 del próximo pasado me comunica la real orden siguiente. — Excmo señor: Enterado el Regente del reino de la instancia promovida por el capitan retirado D. Salvador de Frigolá, comandante interino del fuerte San Carlos de Barcelona, en solicitud de abono del doble tiempo que permaneció en campaña durante la guerra última, hasta que por haber quedado inútil por heridas recibidas en ella se separó del servicio activo antes de cumplir los dos años que para optar á dicho abono previene el real decreto de 21 de octubre de 1835; conforme S. A. con el parecer de la Junta general de inspectores, ha tenido á bien resolver que tanto al interesado como á todos los que se hallen en idéntico caso debidamente comprobado, se les declare el doble tiempo hasta la fecha en que obtuvieron sus retiros, puesto que las consecuencias desgraciadas de la campaña les alcanzaron antes de cumplir el término de los dos años, y que sus servicios merecen una excepcion del citado decreto y la consideracion de S. A. De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se circule en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que los interesados puedan hacer sus reclamaciones con arreglo á lo prevenido en la precedente real orden.— Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 8 de octubre de 1841.—Santos San Miguel.— Sr. Comandante general de Orense.

Orense 13 de octubre de 1841.— José Moure.

Número 824. IDEM.

Capitanía general de Galicia. — El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 11 del actual me dice la siguiente.—Excmo. señor: El Regente del reino se ha servido disponer que mientras duren las actuales circunstancias, y hasta que se disponga lo contrario, no se dé curso á las solicitudes que puedan promover los gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército en peticion de licencias temporales para separarse de sus puestos; y que todos los que se hallen actualmente disfrutando dichas licencias temporales, se incorporen inmediatamente en sus respectivas filas ó dependencias so pena de ser dados de baja si no diesen á esta orden el mas puntual cumplimiento con la rapidez que razonablemente pueda exigírseles.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haga se incorporen en sus respectivos cuerpos á la mayor brevedad todos los gefes y oficiales que se encuentran actualmente disfrutando de licencia temporal en la demarcacion de la provincia de su mando.— Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 17 de octubre de 1841. – Santos San Miguel.— Sr. comandante general de Orense.

Orense y octubre 20 de 1841.—José Moure.

Número 825. AUDIENCIA.

Orden. Ministerio de Gracia y Justicia.—A los Regentes de las Audiencias de Barcelona y Mallorca en 18 de mayo último se dijo por este Ministerio lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido á instancia de D. Francisco Marcó y Mata, notario de reinos con residencia en Aitona, en solicitud de que se declare que las notarías no se hallan en el caso de sacarse á pública subasta á virtud de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de octubre de 1838 y la de este de mi cargo de 18 del mismo para el remate de las escribanías incorporadas al Estado. Tambien he hecho á S. A. presente lo espuesto por la Audiencia de Mallorca sobre la provision de la notaría de la villa de Artá, cuyo espediente estaba instruyendo, y con motivo de oficio del Intendente de aquella provincia que pretendia se procediese á la subasta, suspendió el Tribunal porque dudaba si deberia tener lugar respecto á las notarías de reinos; y asimismo lo manifestado últimamente por la Junta gubernativa de esa provincia, á fin de que se revocase el referido decreto de 9 de octubre. Enterado de todo, y de conformidad con lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver que con arreglo al decreto de 2 de febrero de 1840 las notarías de reinos estan en igual caso que los demas oficios públicos incorporados al Estado, mandados subastar para su provision, y por lo tanto comprendidas en las disposiciones de la real orden de 9 de octubre 1838; y que en el caso de adjudicarse alguna escribanía ó notaría á persona que dejase otra vacante para cuya obtencion hubiese sufrido desembolsos á favor del erario, deben servirle estos como parte del precio que deba satisfacer por el nuevo remate. Y con el objeto de evitar para lo sucesivo la diferencia que se advierte en el modo de proveer estos oficios en las diferentes provincias del reino, se ha servido S. A. mandar comunique á V. S. la preinserta resolucion para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1841.— Alonso.— Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular, de que certifico y firmo como escribano de cámara de la audiencia territorial de Galicia y secretario del tribu-

nal pleno. Coruña octubre 8 de 1841. — Juan Freire de Andrade.

Número 826.

Juzgado de primera instancia de la Mota del Marques.

En la causa criminal que en este juzgado se esta siguiendo contra Bernardo Moreno, natural de Orense, Antonio Jimenez, vecino de Villamayor partido de Salamanca, y Esteban Estevez, que lo es de Nava del Peral de Tormes partido de Piedrahita, por sospechosos en el robo intentado de caballerías en los prados de Villaster de esta jurisdiccion antes del amanecer del 20 del corriente, y que fueron aprehendidos en el mismo la tarde del siguiente dia 21 con tres caballerías mayores, una escopeta, un puñal, unas nabajas, nueve cartuchos embalados, dos cananas, tres balas sueltas, una poca de pólvora, lias, cordeles y otros efectos de ropas; con vista de las indagatorias tomadas, proveí en 26 del corriente un auto mandando entre otros lo siguiente.—Las tres caballerías mayores que constan depositadas, serán tasadas y reconocidas por dos maestros albéitares de esta villa, estampando sus señas, poniéndose con las que resulten en conocimiento de los señores Gefes políticos de Valladolid, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Palencia, Oviedo, Orense y Zamora para que se sirvan mandar insertarlas en los Boletines de los mismos, por si habiendo sido robadas apareciesen sus verdaderos dueños. Mota 28 de agosto de 1841.—*Policarpo Mozo.*

Señas de las tres caballerías. Una yegua negra, edad cerrada, paticalzada de la estremidad posterior derecha con un lunar negro en la parte lateral interna que termina en el ceño, por la parte de arriba de las dos rodillas se hallan una especie de lunares blancos y lo mismo por bajo de ellas en la mitad del hueso de la caña, en las costillas verdaderas en uno y otro lado unos lunares blancos, en la estremidad posterior izquierda en la parte alta del hueso de la caña una cicatriz, en la parte delantera del corbejon izquierda un lunar blanco, en la estremidad derecha por bajo de la circulacion ceática una marca figura de una cruz, cola y clin negros con la advertencia de tener la mayor parte cortada de la clin; su alzada seis cuartas y siete dedos y medio.— Otra yegua roja de edad de cuatro años, paticalzada de la estremidad posterior izquierda, y en el pulpejo esterno de la estremidad derecha un lunar blanco, y en la parte anterior de dicha estremidad otro casi imperceptible, semi estrellada con las narices rasgadas, cola y clin negros, la clin cortada por el lado derecho; su alzada seis cuartas y media menos un dedo.— Un caballo pelo negro entero de edad de tres años, paticalzado de la estremidad posterior izquierda, semiestrellado, de seis cuartas y tres dedos.

Número 827.

Inspeccion de minas del distrito de Asturias y Galicia.

El Sr. Presidente de la Direccion general de minas en oficio de 27 del pasado se sirve insertarme la orden siguiente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península de 24 del mismo.

He dado cuenta al Regente del reino de lo que consulta esa Direccion, respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al artículo 6.º del decreto orgánico de 4 de julio de 1825, en que se dispone que admitido el registro ó denuncia de una mina debe el interesado designar en el término de diez dias la situacion de su pertenencia; con el fin de saber cual es la pena que ha de sufrir el que falta á este requisito, puesto que ni en el artículo 30 del mismo real decreto, ni en el 91 de la instruccion provisional del 18 de diciembre del mismo año se espresa esta circunstancia; y enterado S. A., se ha servido resolver de conformidad con esa Direccion, que en el hecho de poner la ley á que deber, obliga al registrador ó denunciador á sujetarse estrictamente á su observancia, debiendo entenderse que de faltar á ella pierde su derecho á la mina, y si otro se presentase en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrá adjudicársele siempre que el que la pidió primero no hubiese hecho la designacion á los diez dias contados desde la fecha de la admision, no pudiendo permitirse que haya de aquí en adelante tolerancia alguna en este punto, atendidos los perjuicios que pueden resultar. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. para los mismos fines, debiendo darse á esta resolucion toda la publicidad posible en ese distrito de su cargo para que nadie alegue ignorancia.

Y lo transcribo á V. S. con igual objeto, rogándole se sirva mandar insertar dicha resolucion en el Boletin oficial de esa provincia.= Dios guarde á V. S. muchos años. Rivadeo 4 de octubre de 1841.= Miguel Fourdinier.= Señor Gefe político de la provincia de Orense.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*